

AUTO DE ARCHIVO No. 1 3 3 2 2

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que mediante queja con Radicado SDA No. **10286** del 2 de Marzo de 2007, se denunció la contaminación atmosférica generada por una empresa denominada "**Cosmofrio Ltda.**" ubicada en la calle 101 No. 70 – 50, de esta ciudad.

El Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 7 de Marzo de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **2463** del 14 de Marzo de 2007; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el Requerimiento No. **7564** del 22 de marzo de 2007, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que optimizara los dispositivos de control de olores y emisiones, con el fin de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

En cumplimiento de la mencionada decisión administrativa esta entidad practicó visita de seguimiento el 6 de julio de 2007, y como consecuencia de ello se emitió el concepto técnico No. **6946** del 26 de Julio de 2007, mediante el cual se constató que: "Análisis de Cumplimiento: de acuerdo con lo encontrado en la visita realizada la empresa cosmofrio ubicada en la calle 101 No. 70 – 50, el propietario ha dado cumplimiento total al requerimiento 2007EE7594 del 22 de marzo de 2007, al implementar un dispositivo de control de emisiones y olores generados durante el proceso de mezcla, y mejorar el cerramiento del área de proceso"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado

B

Bogota (in indiferencia)



Ambiente 2 3 3 2 2

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

se verificó que en empresa denominada "Cosmofrio Ltda." ubicada en la calle 101 No. 70 – 50, de esta ciudad, no se presenta ningún tipo de contaminación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 10286 del 2 de marzo de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio R&X. 444 1030

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



止:3322

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado SDA No. 10286 del 2 de Marzo de 2007, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
2 7 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN Subsecretaria General)

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales: Proyectó: J Gabriel Villamarin Revisó: José Manuel Suárez Delgado----